



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-086/2019

ACTOR: ESTEBAN BAUTISTA BAUTISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE Y
TESORERO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL
MUÑOZ CUAHUTLE.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN ANTONIO CARRASCO MARTÍNEZ

COLABORAN: JOSÉ LUIS
HERNÁNDEZ TORIZ Y JONATHAN
RAMÍREZ LUNA.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 11 de diciembre de 2019¹.

VISTO, para resolver, el incidente de aclaración de sentencia promovido por Miguel Ángel Sanabria Chávez, Maricruz Manoatl Sánchez y Eddy Roldán Xolocotzi, Presidente Municipal, Síndica y Tesorero, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, en el presente juicio de la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2019.

Parte incidentista o promoventes	Ayuntamiento, Presidente, Secretario y Tesorero Municipal, de Santa Cruz Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado por la parte incidentista en su escrito de aclaración de sentencia, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

2. **I. Juicio ciudadano.** El 23 de septiembre, Esteban Bautista Bautista, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía, en contra de actos y omisiones atribuidas al Ayuntamiento, al Presidente y al Tesorero Municipal del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

3. **II. Resolución.** El 28 de noviembre, este Tribunal emitió resolución en el presente juicio, cuyos efectos y puntos resolutive son los siguientes:

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

I. En virtud de que el Ayuntamiento, de los \$587,375.06 (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos seis centavos) presupuestados para la Comunidad de Guadalupe Tlachco, únicamente ha entregado de manera efectiva la cantidad de \$71,061.73 (setenta y un mil sesenta y un pesos setenta y tres centavos) hasta el mes de septiembre y, tomando en consideración que al momento del dictado de la presente sentencia han transcurrido dos meses más, las autoridades responsables deberán proceder en los siguientes términos:

1. Deberán sumar a los \$71,061.73 que han entregado al Actor de enero a septiembre por concepto de participaciones correspondientes a la comunidad de Guadalupe Tlachco, las cantidades que en su caso han entregado en los meses de octubre y noviembre, tomando en consideración que en estas no podrán estar incluidas las remuneraciones del actor ni ningún otro tipo de descuentos, conforme a la siguiente fórmula:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

\$71,061.73 (setenta y un mil sesenta y un pesos setenta y tres centavos)	+	La cantidad que se haya pagado por concepto de participaciones a la comunidad, en los meses de octubre y noviembre.	=	Cantidad que se ha pagado de enero a noviembre de los recursos pertenecientes a la Comunidad.
Participaciones de enero a septiembre.				

2. Hecho lo anterior, el Ayuntamiento deberá restar a los \$587,375.06 presupuestados para la Comunidad de Guadalupe Tlachco, la cantidad que ha entregado al actor por concepto de participaciones de enero a noviembre relativas al Fondo Estatal Participable conforme a la siguiente operación:

\$587,375.06 (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos seis centavos)	-	Cantidad que se ha pagado de enero a noviembre de los recursos pertenecientes a la Comunidad	=	Cantidad que deberá entregar el Ayuntamiento al Actor
-----------------------------------------------------------------------------------------------	---	----------------------------------------------------------------------------------------------	---	--------------------------------------------------------------

3. En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, realice las gestiones necesarias para hacer efectiva la entrega total de los recursos del presupuesto aprobado para la comunidad de Guadalupe Tlachco, mismos que deberán ser entregados de manera íntegra al Actor antes de culminar el presente año calendario, a fin de que este pueda ejercerlos de manera efectiva en beneficio de la comunidad.

4. Precisando, que la entrega de estos recursos no formarán parte del patrimonio del Actor, sino que, como ya se mencionó, dichos recursos deben ser ejercidos por este, en beneficio de la comunidad; por lo que al tratarse de gastos a comprobar, el actor deberá realizar la comprobación de lo erogado conforme al procedimiento que normalmente lo ha venido realizando y de acuerdo con la normatividad que resulte aplicable.

5. Se conmina a las autoridades responsables que, en lo subsecuente, al momento de entregar a la comunidad de Guadalupe Tlachcho los recursos respecto del Fondo Estatal Participable, no sean descontadas del mismo, las remuneraciones del presidente de comunidad, ni ningún otro concepto, debiendo entregarse de manera íntegra dichos recursos.

En ese contexto, una vez concluido el año calendario o bien que se haya efectuado la entrega íntegra de los recursos de la comunidad al Actor, lo que ocurra primero, el Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, deberá informar a este Tribunal a través de quien conforme a sus facultades así le confiera, dentro de los **5 días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias necesarias para acreditarlo.

II. Se ordena al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al Tesorero que, dentro del plazo de **3 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, contesten de forma efectiva, clara, precisa y congruente, las peticiones escritas sobre las que se refiere este juicio, así como que comuniquen de forma efectiva

en breve término al peticionario, la respuesta correspondiente; debiendo remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten, dentro de los **2 días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Para tal efecto, **córrase traslado** con copia cotejada de los escritos de fechas: de 11 de julio recibido el 21 de julio, y de 25 de julio, a efecto de dar cumplimiento a lo expuesto en el párrafo anterior, realizando todas las gestiones necesarias para hacer de conocimiento de manera personal la respuesta que recaiga a dichos escritos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a la presente sentencia serán acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Por último, y toda vez que el Actor, en su escrito inicial de demanda, solicito que previo cotejo y compulsas, se le hiciera la devolución de diversas documentales que agregó, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, tome las medidas necesarias para realizar la devolución de dichos documentos al actor.

Para lo cual, se le informa al actor que, para la devolución dichos documentos, deberá comparecer a las instalaciones que ocupa este Tribunal cualquier día hábil en un horario de ocho a quince horas, acompañado de una identificación oficial.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee**, en los términos y respecto de los actos precisados en el apartado **TERCERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, proceda a dar cumplimiento en los términos del último considerando de esta sentencia.

17. **III. Escrito de aclaración.** El 6 de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito mediante el cual la parte incidentista solicitó la aclaración de sentencia antes mencionada.
18. **IV. Turno, radicación y admisión.** El mismo día el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional turno a la ponencia a cargo del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, el escrito de incidente planteado, mismo que fue radicado y admitido el 9 de diciembre siguiente.
19. Finalmente, al no existir actuación pendiente por desahogar, se pusieron los autos a la vista a efecto de dictar la resolución incidental correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

20. Este Tribunal es competente para resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, pues entre las bases de una impartición de justicia pronta, completa y expedita que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, se encuentra inmerso el imperativo de que resoluciones sean claras, precisas y explícitas, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, lo que en caso contrario, obligaría a esta autoridad jurisdiccional a remediar dicha circunstancia en este momento.
21. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 4, 5, 6 fracción III, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 119 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala²; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 12, fracción II inciso i), fracción I, y 16, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

22. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral de Tlaxcala mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de

² En lo sucesivo Ley de Medios.

Medios, así como la jurisprudencia 11/99³, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, porque se trata de un escrito por el cual la parte incidentista solicita de este órgano jurisdiccional, se precisen o aclaren diversos aspectos que, a su juicio, derivan de lo resuelto en el asunto al rubro indicado.

TERCERO. Estudio del incidente de aclaración de sentencia.

23. La Constitución Federal en su artículo 17, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

24. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**⁴, establece que la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:
 1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
 2. Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.
 3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
 4. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

5. La aclaración forma parte de la sentencia.
 6. Solo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y
 7. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.
-
25. De lo anterior, se advierte que las aclaraciones de sentencia deben limitarse única y exclusivamente a explicar los conceptos de la sentencia que pudieron haber dado lugar a confusión, oscuridad, omisión en el fallo, o en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido al resolver.
 26. La aclaración de sentencia constituye un instrumento procesal, que en la práctica judicial se ha instituido en aras de salvaguardar la claridad y precisión de los fallos que se dictan, pues deben proporcionar plena certidumbre sobre los términos, contenido y límites de la decisión jurisdiccional.
 27. Como tal la aclaración de sentencia se encuentra prevista en el artículo 119 de la Ley de Medios, que establece que una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar al Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. El Tribunal Electoral dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.
 28. Por ello, bajo ninguna circunstancia el Tribunal puede variar, modificar o revocar las determinaciones que emita, ya que ello equivaldría a una resolución diferente.
 29. En el caso en particular, la parte incidentista expone a la literalidad lo siguiente:

Toda vez que con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve nos fue notificada la sentencia dictada en sesión celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dentro de los autos del expediente citado al rubro, misma que en el apartado **QUINTO. Estudio de fondo**, establece:

100. En efecto, de las constancias que integran el expediente y de la confesión expresa, se encuentra acreditado que las autoridades responsables para realizar el pago de sus remuneraciones realizan quincenalmente un descuento al presupuesto que fue asignado para la comunidad de Guadalupe Tlachco al momento de aprobar el presupuesto de egresos 2019 del Ayuntamiento, en el que se destinó la cantidad de **\$587,375.06 (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos 06/100 M.N.)**.

Cantidad que de manera errónea también es mencionada en párrafos subsecuentes, y toda vez que desde el informe presentado ante esta autoridad el día diecinueve de octubre del año en curso, fueron debidamente adjuntados y exhibidos los presupuestos de egresos correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, de los que se desprende que **el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2019** para la comunidad de Guadalupe Tlachco, es de **\$480,171.93 (CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 93/100 M.N.)**, y que es sobre esta que deberán realizarse los cálculos y modificaciones ordenados en el apartado "OCTAVO. Efectos de la sentencia." Y no como erróneamente se asentó, sobre la cantidad de \$587,375.06 (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos 06/100 M.N.).

Además, este Tribunal Electoral al emitir la sentencia e interpretar el resumen de pagos (ministraciones mensuales) del presupuesto asignado a la Comunidad de Guadalupe Tlachco realizados por el Ayuntamiento, comete el error de establecer como cantidad por dieta o remuneración del Presidente de Comunidad una cantidad mucho mayor a la aprobada en el presupuesto anual (12,279.26 quincenales). El importe marcado corresponde a la dieta (nomina) del presidente de comunidad sobre el cual versa el presente juicio; cabe precisar que respecto al concepto "**gasto asignado por el presidente de comunidad para pago de personal a su cargo**", se trata de un recurso que forma parte de su presupuesto y que no forma parte de la Litis de este juicio electoral, recurso que ha sido entregado al Presidente de Comunidad de forma puntual, y que el destina y/o ejerce a su libre criterio, en el caso que nos ocupa el etiqueta una parte de su presupuesto asignado para la contratación de personal que desempeña alguna actividad para el presidente de comunidad. Por lo que es correcto afirmar que erróneamente en diversos puntos de la sentencia a la remuneración presupuestada y otorgada de forma puntual al Presidente de Comunidad le suman un concepto diverso denominado "nomina a personal", el cual no forma parte de la Litis, ni mucho menos forma parte de la remuneración del Presidente de Comunidad. Siendo lo correcto partir de que la dieta asignada al Presidente de Comunidad en el presupuesto anual 2019 es por la cantidad quincenal de \$12,279.26 (DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS)

Lo anterior se desglosa en la siguiente tabla, cuyo contenido forma parte de los documentos exhibidos vía informe en este juicio de naturales electoral-fiscal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

...

Por lo que solicitamos se aclare la sentencia emitida, tanto los apartados relativos a la cantidad asignada a la Comunidad de Guadalupe Tlachco para el ejercicio fiscal 2019 como presupuesto anual \$480,171.93 (CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 93/100 M.N.); así como también, solicitamos se aclare en la sentencia que la dieta o remuneración asignada al Presidente de Comunidad de Guadalupe Tlachco en el ejercicio fiscal 2019 es por la cantidad quincenal de \$12,279.26.

30. Derivado del análisis del escrito del incidente se advierte que los promoventes proponen se aclare:

- a) Que se corrija la cantidad que se asignó a la Comunidad de Guadalupe Tlachco en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.
- b) Que se aclare la cantidad por dieta o remuneración del Presidente de Comunidad.
- c) Que en la sentencia se contempló un concepto diverso denominado “nomina a personal”, el cual no forma parte de la Litis, ni mucho menos forma parte de la remuneración del Presidente de Comunidad.

31. En seguida se procede al análisis de cada uno de los planteamientos que realizan los promoventes.

a) Que se corrija la cantidad que se asignó a la Comunidad de Guadalupe Tlachco en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala 2019.

32. La parte incidentista aduce que la cantidad de \$ 587,375.06 (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos 06/100 M.N), cantidad asignada para la comunidad de Guadalupe Tlachco en el

presupuesto de egresos 2019, es incorrecta, pues derivado del informe que rindió y de las documentales que anexo al mismo, supuestamente se advierte que la cantidad correcta es de \$480,171.93 (cuatrocientos ochenta mil ciento setenta y un pesos 93/100 M.N), y que sobre esta deberán realizarse los cálculos y modificaciones ordenados en el apartado de los efectos.

33. Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste razón a los promoventes, ello en razón de que tanto del Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala para el ejercicio Fiscal 2019⁵, como en la Acta de la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, ambos aprobados de fecha 18 de marzo, se advierte que la cantidad asignada y presupuestada para el ejercicio fiscal 2019 para la comunidad de Guadalupe Tlachco es de \$587,375.06 (quinientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos 06/100 M.N), como a continuación se muestra:

124-GUADALUPE TLACHCO⁶	587,375.06
1000 - SERVICIOS PERSONALES	401,295.38
2000 - MATERIALES Y SUMINISTROS	26,500.00
3000 - SERVICIOS GENERALES	99,000.00
4000 - TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	60,579.68
5000 - BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	
6000 - INVERSION PÚBLICA	
7000 - INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	
8000 - PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	
9000 - DEUDA PÚBLICA	

34. En consecuencia, al no advertirse error alguno en la cantidad que presupuesto el Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala a favor de la referida comunidad, no es procedente aclarar dicha cantidad.

b) Que se aclare la cantidad por dieta o remuneración del Presidente de Comunidad.

35. La parte incidentista señala que este Tribunal al emitir la sentencia e interpretar el resumen de pagos (ministraciones mensuales) del presupuesto asignado a la Comunidad de Guadalupe Tlachco realizados por el Ayuntamiento, cometió el error de establecer como

⁵ Presupuesto de Egresos visible de la página 535 a la 556.

⁶ Visibles en las fojas 534 y 535 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

cantidad por dieta o remuneración del Presidente de Comunidad una cantidad mucho mayor a la aprobada en el presupuesto anual (12,279.26 quincenales). El importe marcado corresponde a la dieta (nomina) del presidente de comunidad sobre el cual versa el presente juicio.

36. En efecto, tal como lo señala la parte incidentista en la sentencia de 28 de noviembre, en el párrafo 84, puede advertirse que se asentó incorrectamente la cantidad de 12,2779.26 por concepto de remuneración quincenal tanto de los regidores como del Presidente de Comunidad, siendo una cantidad mayor a la presupuestada, tal como se muestra a continuación:

Remuneraciones quincenales	Bruto	Neto
Regidores	12, 2779.26	10,300
Presidentes de Comunidad	12, 2779.26	10,300

37. En consecuencia, se procede a subsanar dicho error, ya que es susceptible de ser aclarado, a fin de que las referencias de remuneraciones quincenales correctas sean las siguientes:

Remuneraciones quincenales	Bruto	Neto
Regidores	12, 279.26	10,300
Presidentes de Comunidad	12, 279.26	10,300

38. Cabe señalar que la presente aclaración no varía el sentido de la sentencia emitida por este Tribunal, puesto la cantidad corregida en ningún momento se tomó como base para condenar al Ayuntamiento al pago íntegro de los recursos que le corresponden a la Presidencia de Comunidad, si no que la cantidad que se consideró para la acreditación de descuentos a dichos recursos por concepto de pago de remuneraciones al Presidente de Comunidad fue de 12,279.26,

además, de que como ya se indicó dicho error únicamente ocurrió en uno de los párrafos, cuando en los demás casos se asentó la cantidad correcta conforme a las pruebas que obran en autos del expediente.

c) Que en la sentencia se contempló un concepto diverso denominado “nomina a personal”, el cual no forma parte de la Litis, ni mucho menos forma parte de la remuneración del Presidente de Comunidad.

39. En el caso, la parte incidentista señala que erróneamente en diversos puntos de la sentencia a la remuneración presupuestada y otorgada de forma puntual al Presidente de Comunidad le suman un concepto diverso denominado “nomina a personal”, el cual no forma parte de la Litis, ni mucho menos forma parte de la remuneración del Presidente de Comunidad.
40. Lo anterior, porque el concepto “gasto asignado por el Presidente de Comunidad para pago de personal a su cargo”, se trata de un recurso que forma parte de su presupuesto y que no forma parte de la Litis de juicio ciudadano, recurso que ha sido entregado al Presidente de Comunidad de forma puntual, y que el destina y/o ejerce a su libre criterio, en el caso que nos ocupa el etiqueta una parte de su presupuesto asignado para la contratación de personal que desempeña alguna actividad para el presidente de comunidad.
41. Al respecto, del escrito de aclaración de la parte incidentista, se desprende que la intención de las autoridades promoventes no es la corrección de algún error que se torne confusa o contradictoria la resolución emitida por este Tribunal, sino que pretende controvertir las consideraciones con las que se sustenta la misma, específicamente las que resultaron desfavorables a sus intereses y con ello lograr que este Tribunal modifique su propia resolución.
42. Bajo esa tesitura, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Medios, que señala que las resoluciones del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables en el estado, y que en seguida del artículo 119 de la Ley antes invocada, se desprende la posibilidad de que las partes soliciten la aclaración de sentencia sin que de ningún



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE TET-JDC-086/2019.

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

modo se modifique el sentido de la misma, resulta evidente que la aclaración pretendida es improcedente, pues se encamina a modificar lo resuelto por este órgano jurisdiccional, de lo contrario, en caso de concederle la razón se estaría modificando el fallo del presente asunto por razones de fondo, emitiendo una resolución diferente, cuestión que no está permitida por la Ley.

43. Finalmente es posible indicar que, contrariamente a lo expuesto por el incidentista, en la resolución se indica en forma clara y precisa el análisis de la acción intentada, sin que exista imprecisión u oscuridad en los términos descritos.
44. Con base en lo anterior, la presente aclaración deberá formar parte de la sentencia en el expediente en que se actúa.



Por lo expuesto y fundado, se:

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el incidente de aclaración de la sentencia en el juicio de protección de los derechos político electorales con clave TET-JDC-086/2019, en los términos precisados de **inciso b)** del considerando **TERCERO** de la presente interlocutoria.

SEGUNDO. No ha lugar aclarar la sentencia emitida por este Tribunal en los términos precisados de los incisos **a)** y **c)** del considerando **TERCERO** de la presente interlocutoria.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese personalmente:** a las autoridades responsables en su carácter de parte incidentista en su domicilio

oficial, a Esteban Bautista Bautista en el domicilio autorizado para tal efecto, y a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Miguel Nava Xochitiotzi, ante el Secretario de Acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS